Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02673/INFOEM/AD/RR/2024,** promovido por **XXX XXX,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, EL RECURRENTE, ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), presentó la solicitud de acceso a datos personales registrada con el número **00316/ISSEMYM/AD/2024**, en la que solicitó:

*“SOLICITO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE MI AVISO DE MOVIMIENTO DE BAJA DEL ISSEMYM, CLAVE ISSEMYM XXX XXX”* (sic)

Se señaló como modalidad de entrega copias certificadas

1. El **dos de mayo de dos mil veinticuatro, el SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de dos archivos electrónico [RESPUESTA 316.AD.pdf](https://sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttach/2088950.page), del que se desprende oficio en donde se advierte lo siguiente:

*De acuerdo con lo comunicado por la Jefa de la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, adscrita al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, se informa que se localizó el siguiente aviso de movimiento:*

**

*Asimismo, se informa al particular que la fecha señalada es la que en su momento la institución pública solicitó ante este Instituto; sin embargo, esta información no acredita que se encuentre el respectivo entero de las contribuciones de seguridad social.*

*En este sentido, en caso de que considere que faltase un movimiento, se le recomienda acudir al área de administración de las instituciones públicas, para las cuales prestó sus servicios, a fin de que dichas instituciones realicen las gestiones correspondientes ante el Departamento de Vigencia de Derechos de este Instituto; lo anterior, considerando que la información proporcionada a este organismo auxiliar, es responsabilidad de las instituciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6, 7, 10 y 35 de la Ley de Seguridad Social para los*

*Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.*

*Por lo que no existe impedimento legal para que se le brinde acceso a dicha información.*

1. El **ocho de mayo dos mil veinticuatro**, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
	* **Acto impugnado:** “*LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI AVISO DE MOVIMIENTO DE BAJA DEL ISSEMYM”*
	* **Razones o motivos de inconformidad:** “*Se hace de su conocimiento que en fecha 2 de mayo del año en curso, se me notificó por medio de la plataforma SARCOEM, la respuesta con numero de oficio 207C 0401210001S-UT-1131/2024. Es por lo que, en fecha 3 de mayo del año en curso, acudí al Módulo de Transparencia, a efecto de recoger la información solicitada consistente en mi aviso de movimiento de baja del ISSEMYM. Sin embargo, cabe señalar que el aviso de movimiento que se me entregó es con una baja de fecha 15 de abril del año 2023, cuando lo correcto es 15 de abril del año 2024, por lo que solicito a través del presente recurso de revisión que se haga la rectificación del año en mi aviso de movimiento de baja del ISSEMYM, puesto que lo datos del aviso de movimiento son incorrectos y es necesario su rectificación para poder realizar trámites.”*
2. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turna a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, para su análisis.
3. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.
4. El **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, el Recurrente desistió del recurso de revisión, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

 

Del Recurso de Revisión Desistido se desprende lo siguiente:

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 05 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: ALEJANDRO NEZAHUALCOYOTL CRUZ PÉREZ* |
| *Folio de la solicitud: 00316/ISSEMYM/AD/2024* |
|  |
|  |
|  |
| *POR MEDIO DEL PRESENTE, C. ALEJANDRO NEZAHUALCOYOTL CRUZ PÉREZ, ME DESISTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, REGISTRADO CON EL NÚMERO DE FOLIO 02673/INFOEM/AD/RR/2024, TODA VEZ QUE EN FECHA 4 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, ACUDÍ A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ME FUE ENTREGADO MI AVISO DE MOVIMIENTO CON UNA BAJA DE ISSEMYM DE FECHA 29 DE MARZO DE 2024, CORREGIDO. Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN YA ME FUE ENTREGADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ES QUE YA NO ES MI DESEO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO SIGA SU PROCESO, DESISITIENDOME DEL MISMO.* |
|  |

1. La Comisionada Ponente, notificó el acuerdo de cierre de instrucción en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

# **TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento **o sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO.**
2. Asimismo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o, dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos; como se refiriera en párrafos anteriores.
3. Cabe destacar que el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** versa sobre la negativa de la información de lo solicitado, en ese sentido, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estaría en la posibilidad de analizar el presente asunto; sin embargo, será eminentemente excusado el ingreso al estudio y análisis de la controversia en consecuencia de que, como quedara establecido, el particular, por propio derecho, **se desistió del recurso de revisión** que nos ocupa, vía SAIMEX, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, como se ilustra a continuación:



1. De las imagen, se advierte que efectivamente el particular hizo uso de la opción **“Desistir”** al recurso de revisión en el propio SAIMEX, opción que ***ÚNICAMENTE*** puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta, previo ingreso de su nombre de usuario y contraseña; así las cosas, cabe resaltar de igual manera que, al seleccionar la opción de desistimiento, aparece al usuario una ventana de alerta con el objeto de que confirme que efectivamente es su deseo desistirse del recurso; **luego entonces no es acertado suponer que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso.**
2. En ese orden de ideas el artículo 192 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior la tesis aislada I.15o.T.2 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que se anexa a continuación:

***DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU REQUERIMIENTO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE.*** *“Si el quejoso en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito y una vez que el asunto se encuentra radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, se desiste de dicho medio de defensa, es innecesario que ratifique el escrito relativo ante el órgano revisor, siempre y cuando el requerimiento en que se solicitó su presencia a efecto de que lo ratifique, se haya notificado personalmente, pues con ello se cumplió el artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; por lo que si no acudió a ratificar el citado escrito, su voluntad de desistir del recurso interpuesto debe seguir prevaleciendo, pues sólo tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia impugnada, máxime si se le apercibió con tenerlo por ratificado en caso de no acudir; además, esa circunstancia no soslaya el artículo 63, fracción I, de la citada ley, toda vez que esa disposición se refiere a la hipótesis en que el quejoso se desiste de la demanda de amparo, entendiéndose tal aspecto como el desistimiento de la acción que originó el juicio constitucional, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento.”*

1. Por consiguiente, al existir un ***desistimiento*** expreso por parte del **RECURRENTE**, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.
2. Bajo ese tenor y, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, en términos de la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante emite los siguientes: -------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02673/INFOEM/AD/RR/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en términos del considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, vía **SARCOEM**, la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SARCOEM.**

**CUARTO.** Se hace de conocimiento del RECURRENTE que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.